



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 192

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. (...)”*;

Que el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...)”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los que determine la ley, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; así como, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manda que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo, entre otros, el construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 192

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, teniendo como objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el primer inciso del artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable (...).”*;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (...).”*;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de proveer los servicios públicos, entre ellos, el de energía, electricidad debiendo garantizar que estos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 192

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Además, dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación;

Que el artículo 389 de la Constitución de la Republica del Ecuador dispone que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de eficacia, establece: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria como parte de la Función Ejecutiva; siendo esta la responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que el artículo 18 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece las competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, considerando entre otras las de: *“2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador.”* y, *“12. Emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor.”*;

Que el artículo 160 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que el sistema financiero nacional está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 134 de 16 de septiembre de 2025, señala: *“Declarar el estado de excepción en las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha (...), por la causal de grave conmoción interna. Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que evidencia las paralizaciones que han alterado el orden*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.192

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

público, provocando situaciones de violencia manifiesta que pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos y sus derechos a la libre circulación, al trabajo, y al ejercicio de actividades económicas.”;

Que mediante Dictamen 6-25-EE/25 de 03 de octubre de 2025, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “1. *Declarar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Carchi e Imbabura al constatar la real ocurrencia de acontecimientos que afectan el orden institucional y la seguridad ciudadana.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 189 de 26 de octubre de 2025 se derogó el Decreto Ejecutivo No. 134 de 16 de septiembre de 2025, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 18 de septiembre de 2025;

Que es imperativo implementar medidas para mitigar los daños que han sufrido los usuarios financieros de las provincias de Carchi e Imbabura; de los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha; y de las parroquias Guayllabamba y Calderón del cantón Quito de la provincia de Pichincha en razón del paro nacional que, entre otros, limita la capacidad de pago de las obligaciones crediticias a las entidades del Sistema Financiero Nacional; y,

En ejercicio de la facultad que confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Las entidades que conforman los sectores financieros público; privado; y, popular y solidario, en el marco del Programa de Reactivación “*Firmes*”, podrán implementar mecanismos de diferimiento extraordinario y temporal de las obligaciones crediticias de sus clientes, que tengan domicilio civil o domicilio tributario en las provincias de Carchi e Imbabura; los cantones Cayambe y Pedro Moncayo de la provincia de Pichincha, y, las parroquias de Guayllabamba y Calderón del cantón Quito de la provincia de Pichincha, por hasta noventa (90) días, cuyas cuotas diferidas podrán trasladarse al final de la tabla de amortización correspondiente.

La instrumentación del mecanismo de diferimiento extraordinario y temporal no causará intereses moratorios, gastos, recargos, ni multas.

Estos mecanismos deberán ser aplicado por solicitud de los clientes o por iniciativa directa de la entidad financiera acreedora, siempre que cuente con la aceptación expresa y por escrito del deudor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 192

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Estos mecanismos serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, incluyendo las fechas de corte y/o cuotas por vencer.

Artículo 2.- Las entidades que conforman el sector financiero público; privado; y, popular y solidario, podrán establecer programas de acuerdos de pago con sus clientes con la finalidad de instrumentar reestructuraciones o refinanciamientos de créditos en observancia del ordenamiento jurídico vigente; y, en particular, la regulación que para el efecto emita Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

La instrumentalización de reestructuraciones de créditos y refinanciamientos de créditos no causará intereses moratorios, gastos, recargos, ni multas.

Artículo 3.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria emitirá la normativa correspondiente, en el ámbito de sus competencias, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Al momento de establecer las condiciones de aplicabilidad de las medidas, incluirá la temporalidad considerando la situación actual, expuesta en los considerandos del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 4.- Las personas jurídicas no financieras que, como parte del giro de su negocio, realicen ventas a plazo o realicen operaciones de crédito podrán llegar a acuerdos para reprogramar las cuotas originalmente pactadas con sus clientes, por hasta 90 días.

La instrumentación de este mecanismo de diferimiento no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas.

Dicha medida podrá ser aplicada por solicitud del cliente, o por iniciativa directa de la compañía acreedora, siempre que cuente con la aceptación expresa y por escrito del deudor.

Artículo 5.- Las instituciones públicas, de cualquier sector, que tengan activos planes y proyectos de reactivación o incentivos económicos y productivos podrán adecuarlos financiera y administrativamente para la reactivación económica de las localidades detalladas en el presente Decreto Ejecutivo.

Las instituciones de la Función Ejecutiva, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas que correspondan para instrumentar la aplicación de este Decreto, conforme el marco jurídico aplicable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 192

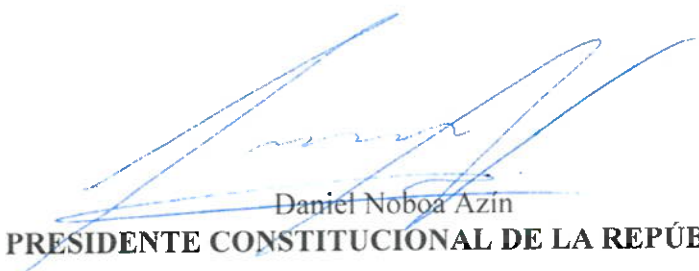
DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 27 de octubre de 2025.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA